

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-237/2021.

**ACTORA:** Abigail Hernández Domínguez, en su calidad de otrora candidata propietaria por el principio de mayoría relativa postulada por Morena a la diputación correspondiente al distrito local XVII.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Distrital Electoral XVII, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **09 de julio de 2021**<sup>1</sup>.

**Resolución que confirma** la sesión de cómputo de la elección, su declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría del distrito local electoral XVII de Guanajuato.

#### **GLOSARIO:**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2021, a menos que se realice precisión distinta.

**Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la actora, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el 7 de septiembre de 2020 para renovar los cargos de diputaciones al Congreso local e integrantes de los 46 ayuntamientos.

**1.2. Registro de candidatura.** Mediante el acuerdo CGIEEG/143/2021<sup>3</sup> emitido por el *Consejo General*, se registraron las fórmulas de candidaturas propuestas por Morena para renovar las diputaciones del Congreso del Estado, entre ellas la del distrito XVII de Guanajuato; en la que Abigail Hernández Domínguez quedó registrada como candidata propietaria a la diputación por dicho distrito.

**1.3. Jornada electoral.** El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato.

**1.4. Cómputo Distrital** <sup>4</sup>. En la sesión especial celebrada el 9 de junio, el *Consejo Distrital* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del Congreso de Guanajuato, en el que la fórmula postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —21,588 votos— como se ilustra en la siguiente tabla<sup>5</sup>:

Partido										Candidaturas no registradas	nulos
Votación	21,588	11,443	3,236	1,7627	2,733	1,648	3,128	771	13,121	34	160

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-143-pdf/>

<sup>4</sup> Visible de la foja 546 a la 548 del expediente.

<sup>5</sup> Conforme a la información consultable en: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/diputaciones/detalle/distrito17-santacruzdejuventinorosas/votos-candidatura>

**1.5. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección de la fórmula en cita, el *Consejo Distrital* verificó el cumplimiento de sus requisitos formales, así como los de elegibilidad y expidió la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidatura electa.

**1.6. Presentación del Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el 14 de junio, la actora, presentó su demanda ante este *Tribunal*.

**1.7. Turno.** Mediante acuerdo del 15 de junio, el Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, acordó turnar el expediente **TEEG-JPDC-237/2021** a la tercera ponencia a su cargo, para la substanciación y proyecto de resolución.

**1.8. Radicación, requerimiento y admisión.** El día 21 de junio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo respectivo, además se requirieron documentales al *Consejo Distrital*, lo que fue cumplido en tiempo y forma. El 5 de julio siguiente se admitió.

**1.9. Cierre de instrucción.** En fecha 09 de julio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Distrital* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción<sup>6</sup>.

**2.2. Procedencia de los medios de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XX; 166, fracciones II y III; 381, fracciones I y III; 388 al 391; 396 al 398; 400 y 418 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, IX y XI; 101, 102 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

requisitos de procedencia del *Juicio ciudadano*<sup>7</sup>, de cuyo resultado se advierte que es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Se cumple, en virtud de que la actora se inconforma con el cómputo de la elección del distrito XVII de Guanajuato, la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección, de fecha 9 de junio, emitido por el *Consejo Distrital*; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el día 14 de junio, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, pues se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la actora, le causa el acto combatido.

**2.2.3. Legitimación y personería.** Dichos rubros ya fueron analizados en autos de fecha 21 de junio<sup>8</sup>.

**2.2.4. Definitividad.** Requisito que se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el resultado que se impugna, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 de la *Ley electoral local*.

<sup>8</sup> Visible a foja 0033 del expediente. Además, sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 1/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del medio de impugnación, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer término y previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, al ser un *Juicio ciudadano*, se aplicará la suplencia de la queja<sup>9</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; pues en ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir<sup>10</sup>.

**3.1. Planteamiento del caso.** El *Juicio ciudadano* lo interpone la actora quien fue candidata a la diputación del distrito XVII por Morena, en contra del *Consejo Distrital* por su actuar en la sesión de cómputo de la elección, la declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría del distrito local electoral XVII de Guanajuato.

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>10</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)., según corresponda.

Alegó que en 21 casillas se debe decretar la nulidad de la votación recibida por inconsistencias numéricas en las actas de escrutinio y cómputo, así como por haberse recibido por personas no autorizadas, en contravención a la normativa electoral.

**3.2. Marco normativo.** La *Sala Superior* ha establecido criterios que son base para evaluar los posibles errores en las actas de escrutinio y cómputo, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético, tal como se ilustra en la **jurisprudencia 16/2002**<sup>11</sup> que a continuación se transcribe:

**“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**

Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o

---

<sup>11</sup> Consultable:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=16/2002>

cuantitativo, **privilegiando en todo momento los rubros fundamentales dentro del acta de escrutinio y cómputo**, que son:

- a) Total de ciudadanos que votaron.
- b) Votos extraídos de la urna.
- c) Votación total emitida.

Por tal motivo, si la impugnación se sustenta en el rubro de “*boletas recibidas en la casilla*”, este *Tribunal* deberá considerar que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y podrá pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, para justificar el error.

Por el contrario, si la diferencia surge de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que éste no se realizó adecuadamente.

Ello, además de ponderar el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral y, por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento.

Por lo anterior, debe establecerse que, si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación del rubro correspondiente en el acta y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, debe tenerse en cuenta que este *Tribunal* debe encontrar las razones que permitan conservar la votación emitida en las casillas, pues se parte de la presunción de que fueron actos públicos

válidamente celebrados, a pesar de que en las actas que consignan los resultados se pudiesen encontrar errores e inconsistencias.

Sirve como marco referencial la **jurisprudencia de Sala Superior 8/97**<sup>12</sup> cuyo rubro y texto se cita a continuación:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del

---

<sup>12</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97>

inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Por otro lado, si se llegasen a actualizar errores aritméticos en las actas de referencia, tal circunstancia no da lugar, de manera inmediata, a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues para ello es necesario establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la *Sala Superior*, en la **jurisprudencia 10/2001**<sup>13</sup> que a continuación se inserta:

**"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)".**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

De acuerdo con lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos, coalición o candidatura independiente que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Ahora bien, previo al estudio de las casillas impugnadas, y atendiendo a la causal de nulidad alegada respecto al error en el cómputo de votos, se debe tener en cuenta lo siguiente.

---

<sup>13</sup> Consultable en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2011&tpoBusqueda=S&sWord=10/2011>

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de quienes integran las mesas directivas de casilla, en atención a lo señalado por el artículo 227, de la *Ley electoral local*.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2 y 4, 290 y 291 del ordenamiento general de referencia, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; las reglas conforme a las cuales se realiza el escrutinio y cómputo, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de **certeza respecto del resultado electoral** obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad del electorado.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI, de la *Ley electoral local*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando:

- a)** Haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b)** Sea determinante para el resultado de la votación.

El "error" debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de quienes integraron las mesas directivas de casilla fue de buena fe; entonces, en los casos en que la actora, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en análisis, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación en los casos en que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o espacios

en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio serían tomadas en consideración **a)** las actas de escrutinio y cómputo; **b)** de la jornada electoral y **c)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 411, fracciones I y II, de la *Ley electoral local*, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 de la ley en cita.

**3.3. Motivos de inconformidad.** La actora impugna la sesión de cómputo de la elección del distrito electoral XVII de Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, que sustenta en lo que a su consideración constituyen irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, y dice, esto le impide conocer el resultado real de la votación.

Los puntos de recepción de votación que impugna son los siguientes: **2608 Básica; 2609 Básica; 2612 Contigua 3; 2613 Contigua 1; 2617 Contigua 2; 2619 Contigua 1; 2621 Contigua 1; 2622 Básica; 2625 Contigua 3; 2626 Contigua 3; 2626 Contigua 2; 2626 Contigua 6; 2627 Básica; 2633 Contigua 1; 2633 Contigua 2; 2634 Básica; 2636 Contigua 2; 2637 Básica; 2642 Contigua 1; 2632 Contigua 1 y 2630 Básica.**

Las inconsistencias que menciona las vincula con las causales de nulidad de votación en casilla contempladas en las fracciones I y VI del artículo 421 (*sic*) — aunque debe entenderse como artículo 431— de la *Ley electoral local*. Aun así, este *Tribunal* advierte que pudiera actualizarse alguna otra hipótesis que derive en el mismo resultado de nulidad de votación.

En esos términos, se toman los motivos de inconformidad que literalmente aduce la impugnante en su escrito de demanda y se ubican en algunos de los supuestos que para ello contempla el referido artículo 431 de la *Ley electoral local*, lo que se evidencia en la tabla ilustrativa siguiente:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD Artículo 431 de la <i>Ley electoral local</i>		
		Fracción I Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente	Fracción VI Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación	DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD
1	2608 Básica			No coincidencia entre el acta de escrutinio y cómputo que se encuentran en el sistema PREP, las cantidades con letra y número son distintas a la entregada en la junta distrital con cabecera en Juventino Rosas
2	2609 Básica		No coincide el cómputo de los votos por lo que arroja un resultado diferente al número asignado de boletas para esa casilla electoral.	No fue objeto de recuento a pesar de las deficiencias que contiene
3	2612 Contigua 3		La sumatoria de los votos no coincide con el llenado por lo que arroja un resultado erróneo.	
4	2613 Contigua 1	Se debió asentar en el inmueble ubicado en Av. Adolfo López Mateos Núm. 42 en la zona centro de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato <i>calle Flores Magón, sin número, en la localidad de Unión de San Diego, Silao de la Victoria, Guanajuato(sic).</i> Específicamente en la Escuela Primaria Adolfo López Mateos.  La casilla cuestionada no fue ubicada en el domicilio designado para tal efecto, ya que en el acta de escrutinio y cómputo simplemente se asentó el domicilio como "Adolfo López Mateos", lo que no permite tener un dato de ubicación preciso y que coincida con el domicilio designado por la autoridad electoral dentro del llamado "encarte".	El computo de los votos no coincide con el número de boletas asignadas.	

5	2617 Contigua 2		El cómputo de votos no coincide, en consecuencia, el número de boletas asignadas no coincide con el número de votos emitidos en esta casilla electoral	
6	2619 Contigua 1		El número de boletas asignadas no coincide, según se plasma en la presente acta, pues de acuerdo con el total de boletas emitidas para esta casilla son cantidades diferentes.	
7	2621 Contigua 1		El resultado es erróneo en todo el cómputo y escrutinio de la casilla, ya que arroja resultados incongruentes con el número de boletas asignadas para esta casilla	
8	2622 Básica		El número de votantes no coincide con el número de boletas asignadas	Se muestran inconsistencias en el llenado del acta
9	2625 Contigua 3		No hay coincidencia entre el número de votantes, boletas sobrantes con el número de boletas asignadas.	
10	2626 Contigua 3		No coincide la sumatoria de votos.  No coincide el llenado del resto del acta y en consecuencia no coincide con el número de boletas emitidas.	El número de votos escrito con letra no coincide con los escritos con número.
11	2626 Contigua 2		No hay coincidencia en cómputo de votos, tampoco en las boletas restantes, en consecuencia hay diferencia con el número de boletas asignadas.	El número de votos escritos con letra no coincide con los escritos en número.
12	2626 Contigua 6		El computo es erróneo.	El acta no fue llenada con los resultados de la votación en esta casilla.
13	2627 Básica		La sumatoria de los votos emitidos, no coincide.	El acta no fue llenada con los respectivos espacios referente a números de boletas sobrantes, votos emitidos por funcionarios y votos total.
14	2633 Contigua 1		No coincide la sumatoria de los votos emitidos contra el número de boletas sobrantes.	
15	2633 Contigua 2		El número de boletas asignadas no coincide con el número de votos emitidos y boletas restantes.	
16	2634 Básica		No coincide la sumatoria del número de votantes con las boletas sobrantes, tampoco coincide con el número de votantes en la casilla.	El acta presenta inconsistencia en su llenado pues en el acta que fue entregada por la junta distrital se reflejan los nombres y firmas de los funcionarios de casillas.
17	2636 Contigua 2			Muestra 2 actas de escrutinio y cómputo. Una dice es la que se encuentra en el Sistema PREP que contiene datos en el conteo de votos por partido que difieren del acta que le fue

				entregada por parte de la junta distrital XVII.
18	2637 Básica			No existe la afirma de ningún funcionario de casilla.
19	2642 Contigua 1	Se debió asentar en Francisco Sarabia Num. 102, lo calidad San Antonio de Morales, Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato. Específicamente en la Escuela Primaria Federal Francisco Sarabia.  La casilla cuestionada no fue ubicada en el domicilio designado para tal efecto, ya que en el acta de escrutinio y cómputo simplemente se asentó el domicilio como "Francisco Sarabia S/N", lo que no permite tener un dato de ubicación preciso y que coincida con el domicilio designado por la autoridad electoral dentro del llamado "encarte".	La sumatoria de votos es discordante.  En el acta se escribe un total de trescientos veintiún votos y la sumatoria real es de trescientos veintisiete votos, por lo que no coincide el número de boletas sobrantes y el número de boletas asignadas.	
20	2632 Contigua 1		La sumatoria de votos es discordante: en el acta se escribe trescientos nueve votos y la sumatoria real es de trescientos noventa y dos votos, no coincide el número de boletas sobrantes y el número de boletas asignadas.	
21	2630 Básica			El acta no fue llenada en forma con la información básica necesaria para determinar el número de votantes y boletas sobrantes.

**3.4. Método de estudio.** Se realizará el análisis de los agravios o irregularidades denunciadas agrupando las casillas que puedan ser examinadas bajo un mismo rubro, sin que con ello se cause algún perjuicio a la actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la **jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>14</sup>.

La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con

<sup>14</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98** aprobada por la **Sala Superior**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**<sup>15</sup>” Así como en la diversa **3/2000**<sup>16</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Asimismo, la **4/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>17</sup>.

Así, del conjunto de casilla impugnadas y las razones que expone la actora para ello, se estima pertinente agruparlas en razón a la irregularidad que estima actualizada para proceder a su análisis particularizado y dar respuesta a sus planteamientos.

**3.5. Análisis de las casillas en las que la actora aduce errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo.** De las 21 casillas impugnadas, solo **17** fueron por esta causa, las que se identifican como sigue: **2609 Básica; 2612 Contigua 3; 2613 Contigua 1; 2617 Contigua 2; 2619 Contigua 1; 2621 Contigua 1; 2622 Básica; 2625 Contigua 3; 2626 Contigua 3; 2626 Contigua 2; 2626 Contigua 6;**

---

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PORTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

<sup>16</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL.,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCION,DEL,ACTOR>

**2627 Básica; 2633 Contigua 1; 2633 Contigua 2; 2634 Básica; 2642 Contigua 1 y 2632 Contigua 1.**

Por el tema que se trata, rige la **jurisprudencia 28/2016<sup>18</sup> de la Sala Superior**, del rubro y texto siguientes:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.-** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Lo anterior, implica que para que este *Tribunal* pueda pronunciarse respecto de las inconsistencias numéricas a que alude la actora, es necesario que haya identificado los rubros de las actas de escrutinio y cómputo en las que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, harán evidente el error en el conteo de la votación.

Es por ello que se estima pertinente mantener la expresión literal de agravio y/o error en el cómputo que de cada casilla hizo valer la actora, para así pronunciarse sobre la posibilidad o no de su análisis.

No.	CASILLA	Razones expuestas por la actora con las que pretende la nulidad de la votación emitida en casilla.
1	2609 Básica	No coincide el cómputo de los votos por lo consiguiente arroja un resultado diferente al número asignado de boletas para esa casilla electoral.
2	2612 Contigua 3	La sumatoria de los votos no coincide con el llenado por lo que arroja un resultado erróneo.
3	2613 Contigua 1	El cómputo de los votos no coincide con el número de boletas asignadas.
4	2617 Contigua 2	El cómputo de votos no coincide, en consecuencia, el número de boletas asignadas no coincide con el número de votos emitidos en esta casilla electoral

<sup>18</sup> Visible en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

5	2619 Contigua 1	El número de boletas asignadas no coincide, según se plasma en la presente acta, pues de acuerdo con el total de boletas emitidas para esta casilla son cantidades diferentes.
6	2621 Contigua 1	El resultado es erróneo en todo el cómputo y escrutinio de la casilla, ya que arroja resultados incongruentes con el número de boletas asignadas para esta casilla
7	2622 Básica	El número de votantes no coincide con el número de boletas asignadas
8	2625 Contigua 3	No hay coincidencia entre el número de votantes, boletas sobrantes con el número de boletas asignadas.
9	2626 Contigua 3	No coincide la sumatoria de votos.  No coincide el llenado del resto del acta y en consecuencia no coincide con el número de boletas emitidas.
10	2626 Contigua 2	No hay coincidencia en cómputo de votos, tampoco en las boletas restantes, en consecuencia hay diferencia con el número de boletas asignadas.
11	2626 Contigua 6	El cómputo es erróneo.
12	2627 Básica	La sumatoria de los votos emitidos, no coincide.
13	2633 Contigua 1	No coincide la sumatoria de los votos emitidos contra el número de boletas sobrantes.
14	2633 Contigua 2	El número de boletas asignadas no coincide con el número de votos emitidos y boletas restantes.
15	2634 Básica	No coincide la sumatoria del número de votantes con las boletas sobrantes, tampoco coincide con el número de votantes en la casilla.
16	2642 Contigua 1	La sumatoria de votos es discordante.  En el acta se escribe un total de trescientos veintiún votos y la sumatoria real es de trescientos veintisiete votos, por lo que no coincide el número de boletas sobrantes y el número de boletas asignadas.
17	2632 Contigua 1	La sumatoria de votos es discordante: en el acta se escribe trescientos nueve votos y la sumatoria real es de trescientos noventa y dos votos, no coincide el número de boletas sobrantes y el número de boletas asignadas.

a) Respecto a la **casilla 2609 Básica**<sup>19</sup>, la actora identifica los rubros entre los que afirma, existen discrepancias y pide a este *Tribunal* realizar la confronta de datos para evidenciar el error.

En primer orden señala que “...no coincide el cómputo de los votos...”, lo que puede entenderse como la indebida sumatoria de los votos obtenidos por cada opción política participante.

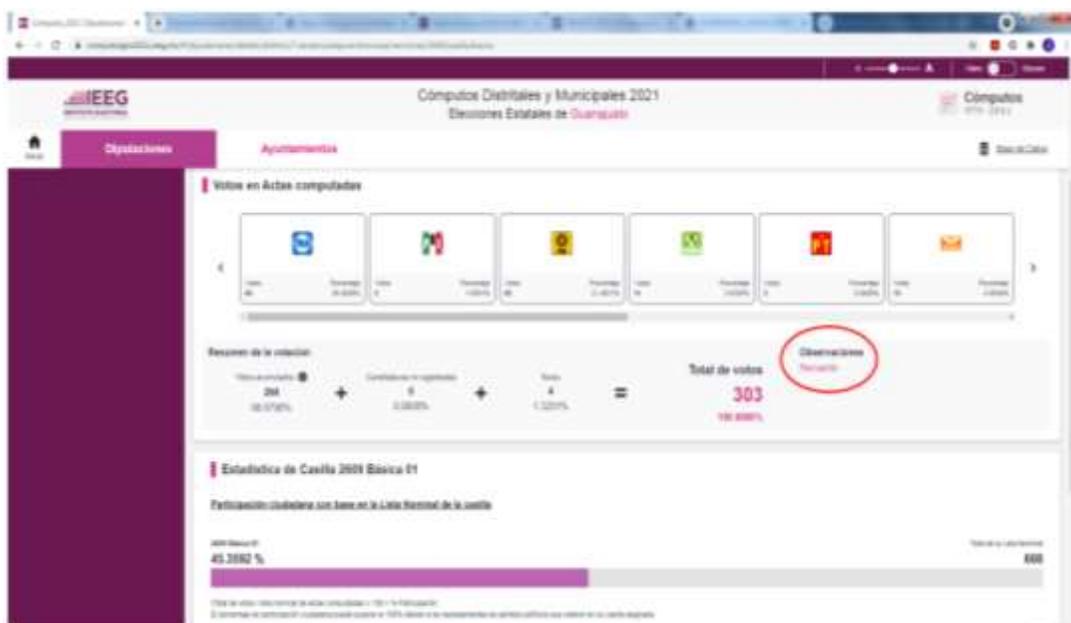
También dice que este total difiere con el número asignado de boletas para esa casilla.

Sin embargo, la actora parte del acta de escrutinio y cómputo realizada en la casilla, la que ha sido sustituida por los diversos

<sup>19</sup> Jurisprudencia 8/97 de *Sala Superior* “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”. Consultable en la liga electrónica ya referida.

resultados que, a través del **recuento**, obtuvo el *Consejo Distrital*, según se advierte de la “**constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales**” que destaca los votos obtenidos por partido político, votos nulos y candidaturas no registradas, de donde se obtiene el total de sufragios, que en el caso fue de **303**<sup>20</sup>.

Este dato es confirmado con lo que arroja la consulta de la página oficial de internet del *Instituto*, de donde se inserta la imagen siguiente:



En ese contexto, este *Tribunal* está en imposibilidad jurídica para analizar los errores que la actora refiere se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que impugna, pues de haberlos, éstos fueron corregidos por el *Consejo Distrital*, siguiendo el procedimiento establecido para el **recuento de votos** en el artículo 238, relacionado con el 249, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*.

Esa porción normativa, que rige también en los cómputos distritales, señala:

**Artículo 238.** El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

[...]

<sup>20</sup> Esta documental obra a foja 468, del Tomo II, del cuadernillo de pruebas del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

[...]

Por lo anterior, es que los argumentos vertidos tendientes a la nulidad de la votación recibida en la casilla que se analiza resultan **inoperantes** por ser inatendibles.

**b)** En relación con la casilla **2612 Contigua 3**, la actora expresó: *“La sumatoria de los votos no coincide con el llenado por lo que arroja un resultado erróneo”*.

Ante tal expresión, para este *Tribunal*, debe entenderse que se queja de que se realizó una indebida sumatoria de los votos obtenidos por cada opción política participante.

Por tanto, al realizar la suma en cuestión, se advierte que el total es de **282 votos**, y no **283** como marca el acta en análisis; sin embargo, este dato aparece coincidente con el rubro esencial de boletas sacadas de la urna, lo que abona a la certeza.

No se deja de advertir que, la suma de votos por opción política fue imprecisa al señalar un voto más del total real, lo que aun tomándolo como un error acreditado, éste solo es de un voto y no hace diferencia respecto a los resultados de los partidos políticos en esta casilla, pues en ella el triunfo fue para el *PAN* con **101** votos y el segundo lugar para Nueva Alianza Guanajuato con **67**, de ahí que no se configure el requisito de la determinancia respecto del error detectado en el cómputo de la casilla que se analiza, por ello resulta **inoperante** para las pretensiones de la actora.

**c)** Respecto a la casilla **2613 Contigua 1**, la actora identifica los rubros entre los que afirma existen discrepancias y pide a este *Tribunal* realizar la confronta de datos para evidenciar el error.

Señala que *“...El computo de los votos no coincide con el número de boletas asignadas...”*.

En principio, la actora parte del acta de escrutinio y cómputo realizada en la casilla, la que ha sido sustituida por los diversos resultados que, a través del **recuento**, obtuvo el *Consejo Distrital*, según se advierte de la “**constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales**” que destaca los votos obtenidos por partido político, votos nulos y candidaturas no registradas, de donde se obtiene el total de sufragios, que en el caso fue de **342**<sup>21</sup>.

Este dato es confirmado con lo que arroja la consulta de la página oficial de internet del *Instituto*, de donde se inserta la imagen siguiente:



En ese contexto, este *Tribunal* se encuentra en imposibilidad jurídica para analizar los errores que dice se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que impugna, pues de haberlos, estos fueron corregidos por el *Consejo Distrital*, siguiendo el procedimiento establecido para el recuento de votos en el artículo 238 relacionado con el 249, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*.

Por lo anterior, es que los argumentos vertidos tendientes a la nulidad de la votación recibida en la casilla que se analiza resultan **inoperantes** por ser inatendibles.

<sup>21</sup> Esta documental obra a foja 467, del Tomo II, del cuadernillo de pruebas del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

d) La actora impugna los resultados de la casilla **2617 Contigua 2** y señala que “...el cómputo de votos no coincide, en consecuencia, el número de boletas asignadas no coincide con el número de votos emitidos...”.

La actora refiere los rubros entre los que afirma, existen discrepancias y pide a este *Tribunal* realizar la confronta de datos para evidenciar el error, aunque en estos alude a “boletas asignadas”, concepto que no se define en la *Ley electoral local* o en el formato del acta de escrutinio y cómputo. Sin embargo, con lo que se advierte como su causa de pedir, se hace el estudio siguiente:

I. En primer orden, argumenta lo que se interpreta en el sentido de que fue incorrecta la suma de votos otorgados a cada opción política. Al respecto se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo que se analiza se cita el total de votos sacados de la urna fue de **327**, cuando lo correcto es **326**.

II. Tal inconsistencia, la actora la establece como base para señalar que este rubro no coincide con las “boletas asignadas”, concepto que no explica ni deja claro, máxime que no se advierte de la *Ley electoral local* y tampoco de los campos a capturar en el formato del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla que se analiza.

Por tanto, la actora incumple con la carga de identificar de forma plena y sin lugar a dudas, los rubros en los que afirma existen discrepancias<sup>22</sup> y que a través de su confronta, harían evidente el error en el cómputo de la votación que impugna, razón por la que esta autoridad jurisdiccional no puede pronunciarse al respecto.

Lo anterior, aún y cuando este término de “boletas asignadas”, se entendiera como aquellas que fueron entregadas a quienes integran la

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 28/2016 de la *Sala Superior* de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA.,PARA,ACREDITAR,EL,ERROR,EN,EL,C%c3%93MPUTO,,SE,DEBEN,PRECISAR,LOS,RUBROS,DISCORDANTES>.

mesa directiva de casilla para recibir la votación, pues aunque así fuera, no habría relación directa entre éste y el rubro de total de votos extraídos de la urna; es decir, no son rubros comparables o que deban guardar similitud, más aun que el primero no resulta ser un dato esencial como sí lo sería el segundo.

En esos términos, lo expuesto por la actora en relación a esta casilla resulta, en parte **fundado**, más **inoperante** para lograr la nulidad de votación en casilla.

e) Por su parte, al impugnar la votación recibida en la casilla **2619 Contigua 1**, la actora manifestó: “...*el número de boletas asignadas no coincide, según se plasma en la presente acta, pues de acuerdo con el total de boletas emitidas para esta casilla son cantidades diferentes...*”.

Como se dejó asentado en el marco normativo a considerar para dictar esta resolución, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que la promovente hubiese identificado los rubros en los que estimaba existían discrepancias y que, a través de su confronta, hicieran evidente el error en el cómputo de la votación<sup>23</sup>.

En el caso, la impugnante no cumplió con esta exigencia y coloca a este *Tribunal* en la imposibilidad del análisis pretendido, pues no son claros los rubros que refiere como discordantes y que denomina “número de boletas asignadas” y “total de boletas emitidas”.

Aun con el riesgo de interpretar de forma indebida la pretensión de la actora, los rubros que cita se podrían referir al mismo concepto, es decir, a las **boletas recibidas en la casilla** para que fueran utilizadas

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 28/2016 de la *Sala Superior* de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA.,PARA,ACREDITAR,EL,ERROR,EN,EL,C%c3%93MPUTO,,SE,DEBEN,PRECISAR,LOS,RUBROS,DISCORDANTES>.

por el electorado, por lo que entonces no habría punto de comparación, por el principio lógico de identidad<sup>24</sup>.

Ante tal cuestión, resulta **inoperante** por inatendible, el reclamo de la actora.

f) Por lo que hace a la casilla **2621 Contigua 1**, nuevamente la actora falta a la carga de precisar los rubros que pide sean confrontados y en los que basa el error en el cómputo que demanda.

En efecto, en su impugnación señala “*El resultado es erróneo en todo el cómputo y escrutinio de la casilla, ya que arroja resultados incongruentes con el número de boletas asignadas para esta casilla...*”.

Si se entendiera que reclama la indebida sumatoria de votos otorgados a cada opción política, no tendría razón dado que el resultado de **375** votos es correcto en tal rubro, como se evidencia enseguida:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultado
	Número
	124
	14
	53
	9
	9
	27
	60
	64
	2
	2
	1
	1
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2
VOTOS NULOS	7
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>375</b>

<sup>24</sup> Principio de identidad: Una cosa es idéntica a sí misma.

Luego, no resulta entendible contra qué otro dato debe confrontarse este, pues solo lo refiere como “número de boletas asignadas para esta casilla”, rubros que no encuentran punto de comparación o similitud y que no resultan útiles para los fines que persigue la impugnante.

Ante tal cuestión, resulta **inoperante** por inatendible, el reclamo de la actora.

**g)** Respecto a la casilla **2622 Básica** la impugnante pretende la nulidad de la votación ahí recabada, argumentando que *“El número de votantes no coincide con el número de boletas asignadas...”*.

Se hace notar nuevamente que la inconsistencia así referida, no cumple con las exigencias mínimas para que este *Tribunal* pueda hacer un análisis y confronta de rubros que permitan evidenciar el error y, por tanto, la falta de certeza de resultados.

Ello se afirma pues si bien el concepto de “número de votantes” se puede entender como el total de votos extraídos de la urna, el diverso referido como “numero de boletas asignadas”, se mantiene en la ambigüedad pues pareciera referirse a las boletas que se entregaron a la casilla para proporcionarlas al electorado y que este emitiera su sufragio. De ser así, estos rubros no son comparables, pues no exigen coincidencia entre sí por referirse a cuestiones diversas, es decir, uno a votos y otro a boletas.

Por tanto, el argumento de pretendida nulidad de votación recibida en la casilla en estudio resulta **inoperante**.

**h)** De la casilla **2625 Contigua 3**, la actora refiere que existen inconsistencias numéricas en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, pues refiere que *“No hay coincidencia entre el número de votantes, boletas sobrantes con el número de boletas asignadas...”*.

Para el análisis de los rubros aludidos resulta necesario atender a diversas documentales que completan la información contenida en el acta de escrutinio y cómputo.

Así, del acta de jornada electoral<sup>25</sup> se obtiene el dato de las boletas entregadas a la casilla, lo que permite realizar el estudio solicitado por la impugnante, el que se muestra en la tabla ilustrativa siguiente y en donde se incluye el análisis que revela si existe o no diferencia numérica y en su caso, si es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla y concluir con ello si es de anularse esta:

A	B	C	D	E
“Número de votantes”	“Boletas sobrantes”	A + B	“Boletas asignadas”	Diferencia entre C y D
324	386	710	710	0
Suma de personas que votaron conforme a la lista nominal + Personas que votaron con sentencia del Tribunal electoral + Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla	Boletas no usadas y canceladas		Total de boletas recibidas por las personas integrantes de la mesa directiva de casilla para entrega al electorado y emisión del voto.	

Como se observa, no existe la discrepancia alegada por la actora, por lo que no se revela falta de certeza en los resultados de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, lleva a declarar **infundado** el agravio expuesto, máxime que los rubros comparados no son de los llamados esenciales, únicamente el de votos emitidos.

i) En relación con la casilla **2626 Contigua 3** la inconforme señala: “... *No coincide la sumatoria de votos... y en consecuencia no coincide con el número de boletas emitidas...*”.

Esta inconsistencia debe atenderse en sus dos apartados.

<sup>25</sup> Consultable a foja 0477 del Tomo II del Cuadernillo de pruebas.

I. En primer orden, verificar la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político, para lo cual se acude al acta de escrutinio y cómputo, de donde se tiene que **el resultado es correcto** al citar que el total de votos emitidos fue de **363**, como se indica en el acta en revisión.

Así, este argumento resulta **infundado** sólo para esta cuestión.

II. Además, la impugnante planteó la revisión de este dato, para tomarlo como referencia y ser confrontado con el rubro de “número de boletas emitidas”, concepto este que debe entenderse como el total de boletas entregadas a quienes integraron la mesa directiva de casilla para ser utilizadas en las votaciones.

Ya se dijo que este rubro, además de no ser de los sustanciales del acta de escrutinio y cómputo, tampoco tiene relación o punto de comparación o de coincidencia con el de “total de votos extraídos de la urna”, por lo que pretender su cotejo no conduce a conclusiones válidas ni lógicas que abonen a la nulidad pretendida por la inconforme.

En ese contexto, resulta **infundado e inoperante** el agravio en estudio.

j) Por lo que hace a la casilla **2626 Contigua 2**, se pretende la nulidad de la votación ahí recibida, en atención a que “...*No hay coincidencia en cómputo de votos, tampoco en las boletas restantes, en consecuencia hay diferencia con el número de boletas asignadas...*”.

I. Estas expresiones nos conducen a analizar, primeramente, la sumatoria de los votos emitidos para cada partido político. De este ejercicio, se corrobora que **fue incorrecta la sumatoria de votos emitidos** a favor de los partidos políticos participantes, pues se señaló la cantidad de **363** y lo correcto es **354**.

II. Por otro lado, la impugnante planteó la revisión de este dato, para luego dar a entender que éste debe ser analizado en relación con

el rubro de “boletas restantes”, concepto este que debe entenderse como boletas sobrantes, es decir, las no usadas y canceladas.

Aunque no hay claridad en el planteamiento de la inconforme, pudiera entenderse que pretende que estos rubros, en su conjunto, se confronten con el de “boletas asignadas” para la votación en casilla, pues la lógica indicaría que la suma de los dos primeros rubros debiera coincidir con el último enunciado.

Así, se tiene lo siguiente:

Votos emitidos	“Boletas restantes”	Sumatoria	“Boletas asignadas”	Diferencia
354	394	748	753	5

Se evidencia entonces que **existe la inconsistencia referida** por la actora, sin embargo, ya se dijo que los rubros de “boletas restantes” y “boletas asignadas”, además de no ser de los sustanciales del acta de escrutinio y cómputo, tampoco tienen relación o punto de comparación o de coincidencia con el de “total de votos extraídos de la urna”, por lo que pretender su cotejo no conduce a conclusiones válidas ni lógicas que abonen a la nulidad pretendida por la inconforme.

Sin embargo, hecho el estudio como quedó evidenciado en la tabla ilustrativa, arroja una inconsistencia numérica de **5** votos, lo que en todo caso, **no resulta determinante** para el resultado de la votación recibida en esta casilla, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar, según el acta que se analiza, es de **13** votos, derivado de que el *PAN* aparece con **90** y la coalición “Va por Guanajuato” formada por el *PRI* y el *PRD*, obtuvo solo **77**.

En ese contexto, resulta **inoperante** el agravio en estudio.

**k)** Situación particular expone la actora respecto a la casilla **2626 Contigua 6**, al señalar que: “...*El cómputo es erróneo...*”, aunque lo hace depender de la omisión de anotar todos los rubros exigidos en el acta de escrutinio y cómputo.

Se resalta que esta irregularidad alegada es solo respecto al “cómputo” de votos, entendible como la suma de sufragios emitidos para cada partido político participante. Por tanto, se realiza el ejercicio correspondiente, de donde se obtiene que la suma de las cantidades consignadas en la columna referente a asentar el número de los votos para cada partido político es de **341**, tal como se asentó en el acta que se analiza.

En esas condiciones resulta **infundado** el agravio planteado, pues como se ve, la sumatoria de votos emitidos para cada partido político, fue correcta.

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultado
	Número
	108
	11
	63
	4
	12
	21
	52
	60
	-
	2
	3
	-
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	-
VOTOS NULOS	5
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	<b>341</b>

Por otro lado, se resalta que la impugnante no expone mayor motivo de inconformidad, es decir, no solicita la confronta de este dato con algún otro de los que se pudieran considerar relevantes para la certeza de los resultados, por ello es que el análisis que este *Tribunal* hace al respecto concluye con lo aquí asentado.

I) Por lo que hace a la casilla **2627 Básica**, la actora pretende anular la votación ahí recibida aduciendo que “...*la sumatoria de los votos emitidos, no coincide...*”.

Partiendo de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, se tiene que la sumatoria de la votación otorgada a cada partido político se asentó con la cantidad de **190**; sin embargo, al verificar la sumatoria aludida, el resultado correcto debe ser **189**.

Es de resaltar que la impugnante no expone diversa inconsistencia aritmética, es decir, no solicita la confronta de este dato con algún otro de los que se pudieran considerar relevantes para la certeza de los resultados, por ello es que el análisis que este *Tribunal* hace al respecto concluye con lo aquí asentado y solo estableciendo que lo citado en el acta y lo verificado por esta autoridad, difiere por un sólo voto y ello **no es determinante** para el resultado de la votación obtenida en esta casilla, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar, el *PAN* y la coalición “*Va por Guanajuato*” respectivamente, fue de **34** votos.

Por lo anterior, es que el agravio en análisis resulta **inoperante**.

m) En relación con la casilla **2633 Contigua 1**, la actora identifica los rubros entre los que afirma, existen discrepancias y pide a este *Tribunal* realizar la confronta de datos para evidenciar el error.

Señala que “...*No coincide la sumatoria de los votos emitidos contra el número de boletas sobrantes...*”.

En principio, la actora parte del acta de escrutinio y cómputo realizada en la casilla, la que ha sido sustituida por los diversos resultados que, a través del **recuento**, obtuvo el *Consejo Distrital*, según se advierte de la “**constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales**” que destaca los votos obtenidos por partido político, votos nulos y

candidaturas no registradas, de donde se obtiene el total de sufragios, que en el caso fue de **343**<sup>26</sup>.

Este dato es confirmado con lo que arroja la consulta de la página oficial de internet del *Instituto*, de donde se inserta la imagen siguiente:



En ese contexto, este *Tribunal* se encuentra en imposibilidad jurídica para analizar los errores que dice se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que impugna, pues de haberlos, estos fueron corregidos por el *Consejo Distrital*, siguiendo el procedimiento establecido para el recuento de votos en el artículo 238 relacionado con el 249, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*.

Por lo anterior, es que los argumentos vertidos tendientes a la nulidad de la votación recibida en la casilla que se analiza resultan **inoperantes** por ser inatendibles.

n) Por lo que hace a la casilla **2633 Contigua 2**, se pretende la nulidad de la votación ahí recibida, en atención a que “*El número de boletas asignadas no coincide con el número de votos emitidos y boletas restantes...*”.

Esta expresión nos conduce a analizar la sumatoria de los votos emitidos para cada partido político. De este ejercicio, se corrobora que fue correcta la sumatoria de votos emitidos a favor de los partidos

<sup>26</sup> Esta documental obra a foja 466, del Tomo II, del cuadernillo de pruebas del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

políticos participantes, pues se señaló la cantidad de **354** y eso es lo correcto.

Por otro lado, la impugnante planteó la revisión de este dato, para luego dar a entender que éste debe ser analizado en relación con el rubro de “boletas restantes”, lo que debe entenderse como boletas sobrantes, es decir, las no usadas y canceladas.

Aunque no hay claridad en el planteamiento de la inconforme, pudiera entenderse que pretende que estos rubros, se confronten con el de “boletas asignadas” para la votación en la casilla, pues se podría inferir que la suma de los dos primeros rubros debería coincidir con el último de los señalados.

Así, se tiene lo siguiente:

Votos emitidos	“Boletas restantes”	Sumatoria	“Boletas asignadas”	Diferencia
354	385	739	733 <sup>27</sup>	6

Se evidencia entonces que **existe la inconsistencia referida** por la actora, sin embargo, ya se dijo que los rubros de “boletas restantes” y “boletas asignadas”, no son de los sustanciales del acta de escrutinio y cómputo, pues no se refieren a votos como sí sucede con “votos emitidos”.

Sin embargo, hecho el estudio como quedó evidenciado en la tabla ilustrativa, arroja una inconsistencia numérica de **6** votos, lo que en todo caso, **no resulta determinante** para el resultado de la votación recibida en esta casilla, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar, según el acta que se analiza, es de **26** votos, derivado de que el *PAN* aparece con **149** y la coalición “Va por Guanajuato” formada por el *PRI* y el *PRD*, obtuvo solo **123**.

En ese contexto, resulta **inoperante** el agravio en estudio.

---

<sup>27</sup> Según acta de jornada electoral consultable a foja 0485 del Tomo II del Cuadernillo de pruebas.

ñ) Respecto a la casilla **2634 Básica**, la actora señala que “...No coincide la sumatoria del número de votantes con las boletas sobrantes, tampoco coincide con el número de votantes en la casilla...”.

En atención a lo planteado por la actora, es necesario resaltar que, la impugnante coloca a este *Tribunal* en la imposibilidad del análisis pretendido, respecto de 2 de los 3 rubros que cita en su agravio, pues no son claros los que refiere como no coincidentes y que denomina como “número de votantes” y “número de votantes en la casilla”.

Aún con el riesgo de interpretar de forma indebida la pretensión de la actora, los rubros que cita se podrían referir al mismo concepto, es decir, al número total que resulta de la sumatoria de personas de la lista nominal de electores, de quienes tenían una sentencia del Tribunal electoral y de los representantes de partidos que votaron en esa casilla determinada, por lo que entonces no habría punto de comparación, por el principio lógico de identidad<sup>28</sup>.

En lo que respecta a verificar la coincidencia o no del “número de votantes” con “boletas sobrantes”, este *Tribunal* resuelve que estos rubros no tienen punto de comparación o de coincidencia, por lo que pretender su cotejo no conduce a conclusiones razonables que abonen a la nulidad pretendida por la inconforme, más aún que el rubro de “boletas restantes” no es de los sustanciales del acta de escrutinio y cómputo.

En esas condiciones resulta **inoperante** el agravio planteado, por la actora.

o) De la casilla **2642 Contigua 1**, la actora refiere que existen inconsistencias numéricas en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, pues refiere que “...la sumatoria de votos es discordante. En el acta se escribe un total de trescientos veintiún votos y la sumatoria

---

<sup>28</sup> Principio de identidad: Una cosa es idéntica a sí misma.

*real es de trescientos veintisiete votos, por consiguiente, no coincide el número de boletas sobrantes y el número de boletas asignadas...”.*

Para el análisis de los rubros aludidos resulta necesario atender a diversas documentales que completan la información contenida en el acta de escrutinio y cómputo.

I. Respecto a su reclamo de que la sumatoria de votos es discordante, se tiene que tal afirmación es **fundada** pues, como lo dice la actora, la suma de los votos asignados a cada opción política es incorrecta, dado que no son **321** sino **327**.

II. Con esa base, se analiza el siguiente planteamiento de la actora. Así del acta de escrutinio y cómputo se tienen claramente referidos los votos que para cada opción política participante le asignó la ciudadanía, de los que los votos válidos fueron en total **321**, como lo indica dicha acta y que, al sumar a esta cantidad los **6** votos nulos, arroja la cantidad de **327** votos ya referidos por este *Tribunal* como la suma correcta del total de votos sacados de las urnas.

Estos datos son los relevantes para el resultado de la votación y su certeza, que es el bien jurídico que tutela la causal de nulidad alegada por la actora, contemplada en la fracción VI, del artículo 431, de la *Ley electoral local*.

Para el análisis de los rubros aludidos resulta necesario atender a diversas documentales que completan la información contenida en el acta de escrutinio y cómputo.

Así, del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla<sup>29</sup> se obtiene el dato de las boletas entregadas<sup>30</sup>, lo que permite realizar el estudio solicitado por la impugnante, el que se muestra en la tabla ilustrativa siguiente y en donde se incluye el análisis que revela si existe o no diferencia numérica y en su caso, si es determinante para el resultado

---

<sup>29</sup> Consultable a foja 0477 del Tomo II del Cuadernillo de pruebas.

<sup>30</sup> Consultable a foja 0560 del Tomo II del Cuadernillo de pruebas

de la votación recibida en la casilla y concluir con ello si es de anularse esta:

A	B	C	D	E
“Número de votantes”	“Boletas sobrantes”	A + B	“Boletas asignadas”	Diferencia entre C y D
327	402	729	729	0
Suma de personas que votaron conforme a la lista nominal + Personas que votaron con sentencia del Tribunal electoral + Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla	Boletas no usadas y canceladas		Total de boletas recibidas por las personas integrantes de la mesa directiva de casilla para entrega al electorado y emisión del voto.	

Como se observa, no existe la discrepancia alegada por la actora, por lo que no se revela falta de certeza en los resultados de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, lleva a declarar **infundado** el agravio expuesto, máxime que los rubros comparados no son de los llamados esenciales, únicamente el de votos emitidos.

Aún así, como ya se ha dicho, habría incertidumbre en cuanto a la votación recibida en la casilla, si la discrepancia numérica (error en el cómputo de votos) se diera entre los rubros esenciales y que tienen que ver con sufragios.

En el caso que nos ocupa, lo que cuestiona la actora es la discrepancia de votos con relación a boletas, lo que no revela necesariamente una irregularidad y menos aún falta de certeza en los resultados de la votación<sup>31</sup>.

**p)** En semejantes términos se refiere a la casilla **2632 Contigua 1**, al mencionar la actora que existen inconsistencias numéricas en el

<sup>31</sup> Lo anterior en concordancia con lo señalado en la jurisprudencia 16/2002 de rubro “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ACTA,DE,ESCRUTINIO,Y,C%3%93MPUTO.,SU,VALOR,PROBATORIO,DISMINUYE,EN,PROPORCI%3%93N,A,LA,IMPORTANCIA,DE,LOS,DATOS,DISCORDANTES,O,FALTANTES>.

llenado del acta de escrutinio y cómputo, pues refiere que “...La sumatoria de votos es discordante: en el acta se escribe trescientos nueve votos y la sumatoria real es de trescientos noventa y dos votos, por consiguiente, no coincide el número de boletas sobrantes y el número de boletas asignadas....”.

Para el análisis de los rubros aludidos resulta necesario atender a diversas documentales que completan la información contenida en el acta de escrutinio y cómputo.

I. Primeramente, respecto a su reclamo de que la sumatoria de votos es discordante, se tiene que tal afirmación es **infundada** pues, contrario a lo que dice la actora, la suma de los votos asignados a cada opción política es correcta pues sí arroja la cantidad de **309**.

Aunque para llegar a tal conclusión deba hacerse la aclaración de que la cita de **83** votos para la coalición “Va por Guanajuato”, de manera acertada, no fue considerada en la suma total, pues de haberlo hecho se estarían contabilizando doblemente, ya que en renglones arriba del cuadro de resultados de la votación se consideraron **6** para el *PRI* y **78** para el *PRD*, que son los integrantes de la citada coalición, aunque estas cantidades no sumen los **83** de la coalición, pues como se dijo, no se contabilizó esta cantidad sino la realmente recabada por cada partido político.

Lo anterior se corrobora con la suma de marcas de “voto 2021” en la lista nominal de la casilla en estudio, de donde se obtiene el dato de **306** personas que votaron, lo que sumado con **3** más que lo hicieron en su calidad de representantes de partidos políticos en esa casilla y que no figuran en la lista nominal<sup>32</sup>, dan el total de **309** que arroja el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo<sup>33</sup> como total de votos

---

<sup>32</sup> Visible de la foja 0320 a la 0336 del Tomo I del Cuadernillo de pruebas con valor probatorio pleno en términos del artículo 415 en relación con el 411 de la *Ley electoral local*.

<sup>33</sup> Visible a foja 0460 del Tomo II del Cuadernillo de pruebas con valor probatorio pleno en términos del artículo 415 en relación con el 411 de la *Ley electoral local*.

sacados de la urna, todo ello sin considerar los **83** votos citados en dicha acta para la coalición, como enseguida se evidencia:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultado
	Número
	53
	6
	78
	10
	3
	9
	27
	110
	3
	0
	4
	83
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	0
<b>VOTOS NULOS</b>	6
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>309</b>

II. Con esa base se analiza el siguiente planteamiento de la actora. Así, del acta de jornada electoral<sup>34</sup> se obtiene el dato de las boletas entregadas a la casilla, lo que permite realizar el estudio que veladamente fue solicitado por la impugnante, el que se muestra en la tabla ilustrativa siguiente:

A	B	C	D	E
“Sumatoria de votos”	“Boletas sobrantes”	A + B	“Boletas asignadas”	Diferencia entre C y D
309	463	772	772	0
Suma de votos obtenidos por cada partido político	Boletas no usadas y canceladas		Total de boletas recibidas por las personas integrantes de la mesa directiva de casilla para entrega al electorado y emisión del voto.	

<sup>34</sup> Consultable a foja 0543 del Tomo II del Cuadernillo de pruebas.

Como se observa, **no existe la discrepancia alegada** por la actora, por lo que no se revela falta de certeza en los resultados de la votación recibida en la casilla.

Lo anterior, lleva a declarar **infundado** el agravio expuesto.

**3.6. Análisis de las casillas en las que la actora aduce que se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.** La actora manifiesta que las casillas **2613 Contigua 1 y 2642 Contigua 1**, se instalaron en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral.

Para el análisis de la causal invocada, se debe de tener presente lo dispuesto en el artículo 431, fracción I, de la *Ley electoral local*, mismo que se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral respectiva.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello y;
- c) La irregularidad sea determinante<sup>35</sup>.

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar en donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el *Consejo Distrital* respectivo.

La *Sala Superior*<sup>36</sup> ha sostenido que asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no es un requisito de existencia del acto, pues lo jurídicamente trascendente es

---

<sup>35</sup> De conformidad con la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>

<sup>36</sup> Véase la tesis XXVII/2001, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXVII/2001>

que las y los funcionarios de la misma acudan y realicen materialmente la instalación, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos.

Cuando en el acta se omite anotar dicho domicilio, ello es insuficiente para tener por demostrado de manera plena, que se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado por la autoridad, pues pudo haber obedecido a un olvido, la falsa creencia de haberlo asentado, etcétera<sup>37</sup>.

Asimismo, ha establecido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos, tampoco generará la nulidad de la votación recibida, pues la experiencia muestra que las y los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social<sup>38</sup>.

En esa medida, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente puede referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que

---

<sup>37</sup> En este sentido son aplicables de manera analógica, las jurisprudencias 17/2002, de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**. Y la jurisprudencia 1/2001, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”**. Consultables en las ligas electrónicas: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=1/2001>

<sup>38</sup> Véase la jurisprudencia 14/2001, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD”**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=14/2001>

el cambio de ubicación de casilla atendió a una causa justificada.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para determinar esto último, la *Sala Superior* ha establecido que debe acudirse a:

"La muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado" y que ese "parámetro idóneo [...] es el porcentaje de votación recibida a nivel del municipio de la elección impugnada, toda vez que el municipio estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran"<sup>39</sup>.

Así, en caso necesario podrá compararse el porcentaje de participación del electorado en el distrito con el de la casilla, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

Una vez anotado lo anterior, se entrará al estudio de los casos concretos, tomando como base para decidir la cuestión planteada, los extremos legales previstos para tener por actualizada la causal, así como las pruebas que obran en autos, tales como el encarte con la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del distrito XVII, que incluye las casillas impugnadas, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales públicas que en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, tienen valor probatorio pleno y generan convicción respecto a la autenticidad de su contenido.

**a) La casilla 2613 Contigua 1, se instaló en el lugar señalado por el INE.** No asiste la razón a la recurrente, en que dicha casilla se haya instalado en un lugar diverso al autorizado, ya que parte de una premisa inexacta, pues del análisis del acta de la jornada electoral<sup>40</sup> y de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierte que sí se

---

<sup>39</sup> Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

<sup>40</sup> Consultable a foja 0528 del Tomo II del Cuadernillo de pruebas.

instaló en el domicilio autorizado por el *INE* tal como se muestra en la siguiente tabla:

CASILLA	DOMICILIO QUE SEÑALA EN EL ENCARTE	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2613 Contigua 1	Escuela Primaria Licenciado Adolfo López Mateos, Avenida Adolfo López Mateos, Número 92, Zona Centro, 38240, A 50 Metros Del Mercado Identificado Como El Mercadito.	“Av. López Mateos 111, zona centro”	“Av. Adolfo López Mateos”

Como se observa, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó solo el dato de “Av. Adolfo López Mateos”, y en la de jornada electoral se señala la avenida del mismo nombre y precisa lo que parece ser el número 111, cuando el domicilio del encarte es más preciso y completo, pues hace referencia a que se trata de una escuela primaria, cita el número 92 como del inmueble y la zona de la ciudad en la que se encuentra, así como la referencia de cercanía con un mercado.

Lo relevante del caso es que también en el encarte se señala que la escuela en la que se debía ubicar la casilla lleva el nombre de “*Licenciado Adolfo López Mateos*”, ubicada en la avenida del mismo nombre.

Por lo que hace a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en ellas se asentó como dato de ubicación, coincidentemente, el de avenida Adolfo López Mateos y, aunque de forma incompleta, este dato no se contradice con el del encarte, por el contrario, es congruente y guarda identidad con 2 de los datos esenciales de ubicación del encarte, como lo son el nombre de la escuela y la calle o avenida de su ubicación.

Lo anterior permite a este *Tribunal*, concluir que en la documentación electoral analizada, sí se hace referencia a una ubicación medianamente coincidente con la del encarte, pues debemos atender a los criterios que la *Sala Superior* ha establecido al respecto, al señalar que aunque no se anote el lugar de la ubicación de la

casilla en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, dado que es común que solo se asienten los signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado, pues la experiencia muestra que las y los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

De ahí lo **infundado** del agravio.

A mayor abundamiento, este *Tribunal* refiere como hecho notorio los datos estadísticos publicados por el *Instituto*, en donde hace referencia al **44.17%** como porcentaje de votación distrital y al **46.91%** respecto únicamente a la casilla en estudio.

De los datos citados, es evidente que la casilla cuestionada tuvo una participación ciudadana mayor a la del promedio que arrojó todo el distrito, lo que abona válidamente a los argumentos ya vertidos respecto a que no existe evidencia plena de que el centro de votación a que nos referimos se haya instalado en lugar distinto al autorizado por el *INE*, dado que los datos estadísticos citados revelan que no hubo confusión en el electorado y acudieron copiosamente a emitir su sufragio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en este apartado de la demanda en donde se cuestiona la ubicación de la casilla **2613 Contigua 1**, se asentó también un domicilio diverso que lo fue: ***calle Flores Magón, sin número, en la localidad de Unión de San Diego, Silao de la Victoria, Guanajuato.***

De forma evidente, se tiene que este domicilio no guarda relación con los hechos y la casilla materia de controversia, por tanto, debe desestimarse para el estudio correspondiente, máxime que la actora no abona con mayores argumentos al respecto.

**b) La casilla 2642 Contigua 1, se instaló en el lugar señalado**

por el *INE*. Es infundado lo alegado por la accionante, respecto a que dicha casilla se haya instalado en un lugar diverso al autorizado, ya que parte de una premisa inexacta, pues del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio y de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible<sup>41</sup>, se advierte que sí se instaló en el domicilio autorizado por el *INE* pues en la primera acta citada fue referido como “Francisco Sarabia S/N” y la segunda como “Francisco Sarabia #102, San Antonio de los Morales”, tal como se ilustra enseguida:

CASILLA	DOMICILIO QUE SEÑALA EN EL ENCARTE	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO SEÑALADO EN LA CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE
2642 Contigua 1	Escuela Primaria Federal Francisco Sarabia, Calle Francisco Sarabia, Número 102, localidad San Antonio de Morales, 38240, entre la Unidad Deportiva y la calle Miguel Hidalgo.	“Francisco Sarabia S/N”	“Francisco Sarabia #102, San Antonio de los Morales”

Como se observa, hay coincidencia en los rubros de calle y número, así como nombre de la escuela y la localidad de su ubicación.

Lo anterior permite a este *Tribunal*, concluir que en la documentación electoral analizada, sí se hace referencia a una misma ubicación coincidente con la del encarte, pues debemos atender a los criterios que la *Sala Superior* ha establecido al respecto, al señalar que aunque no se anote el lugar de la ubicación de la casilla en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, dado que es común que solo se asienten los signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado, pues la experiencia muestra que las y los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

<sup>41</sup> Consultable a foja 556 del Tomo II del Cuadernillo de pruebas, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Aunado a lo anterior, la actora faltó a la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, pues al haber afirmado que la casilla no se asentó en el domicilio señalado por el *INE*, además, debió haber aportado pruebas que demostraran que fue instalada en domicilio diverso, lo que en el caso **no** ocurrió.

De ahí lo **infundado** del agravio.

A mayor abundamiento, este *Tribunal* refiere como hecho notorio los datos estadísticos publicados por el *Instituto*, en donde hace referencia al **44.17%** como porcentaje de votación distrital y al **47.59%** respecto únicamente a la casilla en estudio.

De los datos citados, es evidente que la casilla cuestionada tuvo una participación ciudadana mayor a la del promedio que arrojó todo el distrito, lo que abona válidamente a los argumentos ya vertidos respecto a que no existe evidencia plena de que el centro de votación a que nos referimos se haya instalado en lugar distinto al autorizado por el *INE*, dado que los datos estadísticos citados revelan que no hubo confusión en el electorado y acudió copiosamente a emitir su sufragio.

**3.7. Análisis de las irregularidades referidas por la actora que no encuadran en alguna de las causales de nulidad del artículo 431 de la *Ley electoral local*.** Realizado el estudio de las casillas que fueron impugnadas por la recurrente argumentando la actualización de algunas de las causales contempladas de manera expresa en nuestra legislación comicial, resulta necesario hacer referencia a los centros de votación en los que considera la actora que se presentaron inconsistencias tanto en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, como aquella de la que señala no fue objeto de recuento, a pesar de las deficiencias que, dijo, se contenían.

**I. Alegato de inconsistencias de las cantidades en diversos rubros asentados en el acta de escrutinio y cómputo.** Al respecto la enjuiciante solo identifica 3 centros de votación, siendo estos los identificados como: **2608 Básica, 2626 Contigua 2 y 2626 Contigua 3.**

La literalidad del reclamo se establece en la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	IRREGULARIDAD REFERIDA
2608 Básica	No coincidencia entre el acta de escrutinio y cómputo que se encuentran en el sistema PREP, las cantidades con letra y número son distintas a la entregada en la junta distrital con cabecera en Juventino Rosas
2626 Contigua 2	El número de votos escritos con letra no coincide con los escritos en número.
2626 Contigua 3	El número de votos escrito con letra no coincide con los escritos con número.

**a) Casilla 2608 Básica.** Respecto a este centro de votación se alega que las cantidades con letra y número no coinciden.

Para dar respuesta al planteamiento, se acude al análisis del acta de escrutinio y cómputo que presenta la actora en imagen incorporada a su escrito de demanda y que además aparece publicada en el *PREP*, y la que se cita como hecho notorio<sup>42</sup>, más también a la remitida por el *Consejo Distrital* y que obra en el cuadernillo de pruebas Tomo II, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

La inconsistencia aludida por la actora, la establece de manera imprecisa, pues solo indica que no hay coincidencia entre las cantidades con letra y número, mas no señala a qué rubros se refiere de los múltiples que contempla el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Con la imprecisión anotada, a este *Tribunal* le resulta imposible jurídicamente realizar un estudio del agravio así planteado, lo que tiene base en la ya referida **jurisprudencia 28/2016<sup>43</sup> de la Sala Superior**, del rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.

Sin embargo, por ser un argumento identificado como diverso a aquellos relativos a la actualización de alguna de las causales de

<sup>42</sup> Consultable en la liga [https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CAE/632608000B01\\_1623031672839103.jpg](https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CAE/632608000B01_1623031672839103.jpg)  
<sup>43</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

nulidad de votación recibida en casilla contempladas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, es que este *Tribunal* advierte que solo en el acta presentada como imagen en el *PREP* se revelan las inconsistencias referidas por la actora, pues en efecto, en los votos obtenidos por el *PAN* con letra se señalan “**noventa y uno**” y con número “**81**”; lo mismo ocurre con los votos del *PRD* que con letra indica “**cincuenta y nueve**” y con número “**51**”.

De esta primera vista el agravio planteado resultaría **fundado**, mas debe analizarse también el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, que fue remitida por el *Consejo Distrital*, en la que no se advierten las irregularidades referidas.

Si bien esta dualidad de actas y de su contenido pareciera una anomalía, no resulta tal al analizar el contexto de los resultados asentados para cada opción política y de su sumatoria.

Razón de lo anterior es el hecho de que en ambas actas escrutinio y cómputo referidas<sup>44</sup>, como en la publicación de resultados por casilla que en su página oficial de internet hace el *Instituto*, se indica que el total de votos de la elección y que fueron sacados de la urna, fue de **318** en razón a que se consideró el número de votos por cada opción política participante, datos que no varían en ninguna de las 3 fuentes de información que se analizan, pues en todas, citando las cantidades con número, siempre fueron las mismas, las que se ilustran enseguida:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultado
	Número
	81
	8
	51
	7
	6
	9

<sup>44</sup> <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/diputaciones/detalle/distrito17-santacruzdejuventino/rosas/secciones/2608/casilla/basica>

	39
	104
	2
	0
	2
	59
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	0
<b>VOTOS NULOS</b>	9
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>318</b>

De ello es válido concluir la certeza de los resultados obtenidos en votación para cada opción política, que es lo que resulta con mayor relevancia, pues ello refleja la voluntad popular que es la esencia de las elecciones, con independencia de que, al citar las cantidades con letra, se hubiesen cometido errores de escritura que se adecuaron a las expresiones en números.

Aunado a lo recién citado, no se cuenta con prueba alguna que acredite que se hubiese presentado algún escrito de inconformidad o protesta al respecto por parte de quienes figuraban como representantes de los partidos políticos en esta casilla, pues del acta de jornada electoral<sup>45</sup>, solo se cita que se elaboró una hoja de incidente debido a que “*Hubo una confusión con una persona que se integró como funcionario.*”, más sin relación con lo que aquí interesa.

Por todo lo expuesto, es que se declara el agravio en estudio como **fundado** pero **inoperante** e insuficiente para las pretensiones de la actora.

**b) 2626 Contigua 2.** De esta casilla, la actora reclama que “*el número de votos escrito con letra no coincide con los escritos con número*”.

El agravio resulta **fundado** aunque **inoperante** para alcanzar la

<sup>45</sup> Consultable a foja 0524 del Tomo II del Cuadernillo de pruebas.

nulidad de la votación recibida en la casilla, como se expone enseguida.

En efecto, en la casilla **2626 contigua 2**, en el apartado del acta de escrutinio y cómputo destinado para anotar los votos que obtuvo el *PAN*, se escribió con letra “**noventa nueve** (sic)” y con número “**090**”. Además, la sumatoria de votos otorgados a cada partido político y que fueron sacados de la urna, arrojó **363** al considerar para el *PAN* **99** votos, es decir, los referidos con letra y no los **90** que se citaron con número.

Ante esta situación **se advierte la irregularidad planteada** por la actora en el llenado del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que nos ocupa. Sin embargo, **no resulta suficiente para decretar nula la votación** ahí recibida, pues la inconsistencia numérica detectada **no resulta determinante** para el resultado obtenido en ese centro de votación.

Para sustento de lo anterior, se debe advertir que el *PAN* fue quien obtuvo la mayor votación en la casilla con **99** votos y en el segundo lugar fue para la coalición “Va por Guanajuato” integrada por el *PRI* y el *PRD* quienes en suma obtuvieron la cantidad de **76** votos. Es decir, que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **23** votos y lo incierto de la votación otorgada al *PAN* es solo de **9** votos por no tener claro si obtuvo realmente **99** o solo **90** sufragios.

Aun en el supuesto de considerar al *PAN* con solo **90** votos, al confrontarlo con la coalición y sus **76** votos, aun así, no se genera un cambio de ganador en la casilla, razón por la que debe prevalecer como válida la votación ahí recibida, en aras de conservar los actos públicos válidamente celebrados, en términos de la **jurisprudencia 9/98<sup>46</sup> de la Sala Superior**, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la

---

<sup>46</sup> Consultable en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%3%b3n,de,los,actos,p%3%bablicos>

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

Lo expuesto se grafica como sigue:

	Votos a favor del PAN	Votos a favor de la coalición “Va por Guanajuato”	Diferencia a favor del PAN
Escenario 1	90	76	14
Escenario 2	99	76	23

En los términos expuestos, se reitera lo **inoperante** del agravio en estudio.

**c) 2626 Contigua 3.** De esta casilla, la actora reclama de igual forma que “*el número de votos escrito con letra no coincide con los escritos con número*”.

El agravio resulta **fundado** aunque **inoperante** para alcanzar la nulidad de la votación recibida en la casilla, como se expone enseguida.

En el apartado del acta de escrutinio y cómputo, destinado para anotar los votos que obtuvo el *PAN*, se escribió con letra “**diez y seis** (sic)” y con número “**116**”.

La imprecisión citada es evidente que fue producto del descuido e inexperiencia de quienes elaboraron el acta pues, debe tenerse

presente que en ello interviene la ciudadanía a quien se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de las personas designadas originalmente, lo que genera la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar.

Por ello, en la interpretación de este *Tribunal* se concluye que al ser un solo dato esencial del acta de escrutinio y cómputo el que se aparta de los demás, y éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de incidencias relacionadas<sup>47</sup>, se considera válido y lógico el número de **116** votos a favor del *PAN* y la cita con letra de solo “**diez y seis**” se califica como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la suma de votos de todas las opciones política arroja el resultado de **363**, misma cantidad que se obtiene del apartado 5 del acta en análisis, derivado de los diversos 3 y 4, correspondientes a las personas que votaron conforme al listado nominal y a quienes lo hicieron como representantes de partidos políticos en esa casilla. Luego, se fortalece la conclusión de que para el *PAN* se deben contabilizar **116** votos y no sólo **16** como erróneamente se asentó en una parte del acta.

Por lo expuesto, el agravio en estudio resulta **inoperante**.

**II. Alegato de omisión de llenado de todos los rubros que exige el acta de escrutinio y cómputo.** Al respecto la enjuiciante sólo

---

<sup>47</sup> Según se advierte de la hoja de incidentes visible a foja 0496 del Tomo II del Cuadernillo de pruebas que cita 2 circunstancias: 1) “23 actas se fueron con el número de folio y se encuentran en la urna”, 2) “Por error se entregaron las primeras copias del acta de jornada electoral a los representantes del partido”.

identifica 3 centros de votación, siendo éstos los identificados como: **2626 Contigua 6, 2627 Básica y 2630 Básica.**

Para dar respuesta a sus planteamientos, es preciso tener presente que, si bien lo ideal es que el acta de escrutinio y cómputo, al igual que el resto de documentación electoral de este tipo, se encuentren requisitados de manera total y congruente, puede ocurrir que no sea así y que las personas que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, no hayan sabido o entendido de forma debida la manera en que debían asentar los datos exigidos.

La omisión de datos y particularmente cantidades, en el acta en cuestión, no necesariamente acredita que se vulnera el principio de certeza en los resultados, pues en principio debe identificarse si la falta de datos es en rubros esenciales y, aun así, si es posible obtenerlos del resto de documentación electoral, a fin de subsanar el dato.

También debe tenerse en cuenta que la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos exigidos en ley para decretar la nulidad de votación en la casilla, pues cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas.

Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 8/97**<sup>48</sup> de texto y rubro siguientes:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el

<sup>48</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEap+p/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=acta,de,escrutinio>

dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

**a) Casilla 2626 Contigua 6.** La actora afirma respecto de este centro de votación y con relación al acta de escrutinio y cómputo, que: *“...no fue llenada con los resultados de la votación en esta casilla, por lo cual, el cómputo es erróneo,...”*.

De la expresión de la impugnante se colige que se queja de no haber conocido el resultado real de la votación por la circunstancia anotada, sin embargo, aunque del análisis del acta respectiva se tiene que, en los espacios para detallar los votos emitidos para el *PES*, la coalición “Va Por Guanajuato” y para candidaturas no registradas no se hizo anotación alguna, esta omisión, por si sola, no genera la nulidad de la votación ahí acopiada, como enseguida se expone.

Se debe partir, como ya se expuso, que quienes reciben la votación en una casilla y elaboran las actas correspondientes, son personas que, a lo más, recibieron una capacitación básica, y en otros casos no fue posible hacerlo, pues ante la ausencia el día de la jornada electoral de quienes previamente habían sido insaculados para ello, se sustituyeron por personas de la fila que, en obvia, no recibieron dicha capacitación.

Se hace mención de lo anterior, dado que los rubros que denuncia la actora que quedaron en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, bien pueden considerarse como cantidades en cero, es decir que no se recibió voto alguno para esas opciones políticas y, quien elaboró el acta, estimó innecesario así establecerlo expresamente con la colocación de los dígitos “000”.

El razonamiento citado encuentra congruencia con el hecho de que la suma de los votos que se registraron para cada partido político arroja de manera exacta la cantidad de **341**, desde luego considerando como cero o sin votos al *PES*, a la coalición “Va Por Guanajuato” y para candidaturas no registradas.

Lo recién citado, se ilustra como sigue:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultado	
	Letra	Número
	Ciento ocho	108
	Once	11
	Sesenta y tres	63
	Cuatro	4
	Doce	12
	Veintiuno	21
	Cincuenta y dos	52
	Sesenta	60
	<b>CERO</b>	<b>0</b>
	Dos	2
	Tres	3
	<b>CERO</b>	<b>0</b>
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	<b>CERO</b>	<b>0</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	Cinco	5
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	Trescientos cuarenta y uno	<b>341</b>

Con lo expuesto se evidencia lo **inoperante** del agravio que alcance la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio, como lo pretende la quejosa.

**b) 2627 Básica.** Al respecto la actora señala “...*el acta no fue llenada con los respectivos espacios referente a números de boletas sobrantes, votos emitidos por funcionarios y votos total...*”.

El agravio así expuesto resulta **inoperante** por ser inatendible ante su vaguedad y expresiones genéricas que no permiten a este *Tribunal* realizar un análisis válido y adecuado que sea acorde a su real pretensión<sup>49</sup>.

<sup>49</sup> Con fundamento en la esencia que sustenta la tesis aislada de los tribunales colegiados de circuito con número de identificación digital 215234, del rubro “**AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS**”. Consultable en la liga electrónica Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/215234>

Se afirma lo anterior pues, los rubros de los que la actora denuncia omisión son: 1) **boletas sobrantes**, 2) **votos emitidos por funcionarios** y 3) **votos total**.

Respecto al primero de los rubros de **boletas sobrantes**, este es el único que sí encuentra coincidencia con uno de los que exige el acta de escrutinio y cómputo, concretamente el identificado con el número 2, denominado “Boletas sobrantes de la elección para diputaciones locales”.

Si bien, este apartado no fue llenado con cantidad alguna, no se deja de advertir que **no es un rubro esencial** en el documento en análisis y que su falta demerite de forma considerable el valor del documento y menos aún la certeza en los resultados de votación, pues sí se indican los votos otorgados a cada partido político y el total de los que fueron extraídos de la urna, lo que encuentra lógica y certeza en los resultados electorales.

Por lo que hace al rubro de **votos emitidos por funcionarios**, este *Tribunal* no encuentra coincidencia alguna con los que se citan en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hace imposible verificar si, como lo indica la actora, se satisfizo o no y, en su caso, la repercusión o impacto negativo que pudiese tener respecto a la validez que de origen se le asigna al acta respectiva.

Como último rubro de análisis se tiene el de **votos total**, así expresado por la actora, del que tampoco se encuentra coincidencia con algún apartado del acta que se analiza; a lo más, pudiera tener cierta coincidencia con el apartado 7 que indica el total de votos sacados de la urna. De ser así, entonces el reclamo sería **infundado** pues este rubro sí fue anotado en el acta de mérito y expresa la cantidad de **190**.

**c) 2630 Básica.** Este centro de votación también es citado por la impugnante y se duele de que “*El acta no fue llenada en forma con la información básica necesaria para determinar el número de votantes*”

y **boletas sobrantes...**” (lo resaltado es propio).

Del rubro **número de votantes**, debe decirse que resulta impreciso pues como tal no se contempla en el acta de escrutinio y cómputo y, aún con la intención de identificarlo con alguno, presenta similitud al menos con los identificados con los dígitos 3, 4 y 5, que, si bien aparecen en blanco, no demeritan de forma significativa el valor del acta, pues en esencia contiene los resultados de la elección, especificando los votos para cada opción política.

Por lo que respecta al rubro de **boletas sobrantes**, tal expresión se puede identificar con el numerado como 2 del acta en estudio, que indica precisamente este concepto. Por ello, tal reclamo resulta **infundado**, pues sí se especifica en el acta de mérito que no se utilizaron **413** boletas, lo que desvirtúa lo dicho por la actora.

**III. Argumentos de la actora referidos a inconsistencias generales en el llenado del acta de escrutinio y cómputo.** Quien impugna refiere 3 casillas más con una irregularidad semejante, éstas son la **2622 Básica, 2634 Básica y 2637 Básica.**

**a) Casilla 2622 Básica.** Respecto de esta solo se cita “...se muestran inconsistencias en el llenado del acta...”.

El agravio así expuesto resulta **inoperante** por ser inatendible ante su vaguedad y expresiones genéricas que no permiten a este *Tribunal* realizar un análisis válido y adecuado que sea acorde a su real pretensión<sup>50</sup>. Ello pues solo indica inconsistencias en el llenado del acta sin referir siquiera en qué rubros y cuál estima fueron las inconsistencias que denuncia.

**b) Casillas 2634 Básica y 2637 Básica.** También estos centros de votación se impugnan por inconsistencias en el llenado de las actas

---

<sup>50</sup> Con fundamento en la esencia que sustenta la tesis aislada de los tribunales colegiados de circuito con número de identificación digital 215234, del rubro “**AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS**”. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/215234>

referidas, aunque en el primer caso especifica la actora que en el acta “...se reflejan los nombres y firmas de los funcionarios de casillas...” y en el segundo indicó “...no existe la firma de ningún funcionario de casilla...”

La primera expresión literal, referida a la casilla **2634 Básica**, resulta una afirmación al señalar que el acta muestra nombres y firmas de las y los funcionarios de casilla, lo que resulta parcialmente cierto, mas con ello se cumple la exigencia legal y de contenido que la propia acta exige, pues en su apartado 11 requisita el cargo, nombre completo y firma de quienes fungieron como tales. Entonces, si se establecieron los nombres y firmas, como lo indica la actora, se estaría cumpliendo con lo mandatado y, lejos de ser una irregularidad, sería una fortaleza para la validez del acta y de los actos consignados en ella.

Sin embargo, no se deja de advertir que, del acta en análisis, aunque se citaron los nombres, no aparecen las firmas de las personas ahí mencionadas.

Ahora bien, realizando una interpretación de la expresión de la actora y supliendo la deficiencia del agravio, este *Tribunal* puede entender que estaría reclamando la ausencia de firmas de las y los funcionarios de casilla. Entonces, así entendido el reclamo, resultaría **fundado** solo respecto a la ausencia de firmas, **más por ello insuficiente** para alcanzar su pretensión de nulidad de votación.

Lo mismo ocurre respecto de la casilla **2637 Básica** de la que la actora sí señala de manera expresa que en el acta de escrutinio y cómputo no figuran las firmas de quienes integraron la mesa directiva de casilla.

Se afirma lo anterior por las razones que enseguida se explican.

Se ha dicho que quienes reciben la votación en una casilla y elaboran las actas correspondientes, son personas que, a lo más, recibieron una capacitación básica, y en otros casos no fue posible

hacerlo, pues ante la ausencia el día de la jornada electoral de quienes previamente habían sido insaculados para ello, se sustituyeron por personas de la fila que, en obviedad, no recibieron dicha capacitación.

Además, por encima de que el formato de acta indicaba un espacio para firmas, pudieron considerar las personas vinculadas que no era necesario estamparla, pues ya habían anotado sus nombres y, en algunos casos es sabido que se utiliza también el nombre como firma, entonces pudiera ser esta la razón para que ese apartado figure en blanco.

En ese contexto, y dado que sí aparecen los nombres de quienes intervinieron en la elaboración del acta, se concluye que ésta es válida y da soporte a los actos que contiene pues, las y los integrantes de la mesa directiva de casilla, hacen constar su presencia y su tarea de elaboración y supervisión del acta, con el hecho de aparecer identificados con su nombre, aunado a que no se advierte de dicha acta<sup>51</sup> que se hayan presentado incidentes u observaciones al respecto por quienes representaban a los partidos políticos, incluyendo a Morena, que fue quien postuló a la actora.

Aunado a lo anterior, es criterio de la *Sala Superior* que no por falta de firma de quienes integraron la mesa directiva de casilla, el acta respectiva carezca de valor, pues ello resultaría absurdo al hacer depender de semejante condición en manos de unos cuantos, la votación y con ello la expresión de voluntad del electorado. Ello encuentra sustento en la siguiente **tesis XLIII/98**<sup>52</sup>:

**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).**- La omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de tales actos. En efecto, la firma del acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de dicha mesa no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, pues en términos de lo previsto en los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto, del Código Estatal Electoral de Durango es posible advertir que el acta mencionada constituye un formalismo *ad probationem*, no un formalismo

---

<sup>51</sup> Consultable a foja 0488 del Tomo II del Cuadernillo de pruebas.

<sup>52</sup> Consultable en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=acta,de,es crutinio>

*ad solemnitatem*; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, para dejar constancia de tal acto; sin embargo, no existe disposición alguna en el código invocado, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de escrutinio y cómputo se levante y se firme por todos los funcionarios de la casilla. De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo *ad solemnitatem* equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo. Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto.

Por tanto, la irregularidad advertida tanto en suplencia del agravio respecto a la casilla **2634 Básica** como a la inconformidad de falta de firmas en el acta de la casilla **2637 Básica**, resultan **inoperantes**.

**IV. Reclamo de omisión de recuento de votos en el Consejo Distrital.** Esta situación la menciona la actora solo respecto de la casilla **2609 Básica**.

Al respecto señaló: “...la citada casilla electoral, a pesar de las deficiencias que contiene, no fue objeto de recuento en la sesión de cómputo de la junta distrital...”.

El agravio expuesto resulta **infundado**.

Ello deviene de que en la información que aparece visible y como hecho notorio de la página oficial de internet del *Instituto*, se registra esta casilla como **recontada**.

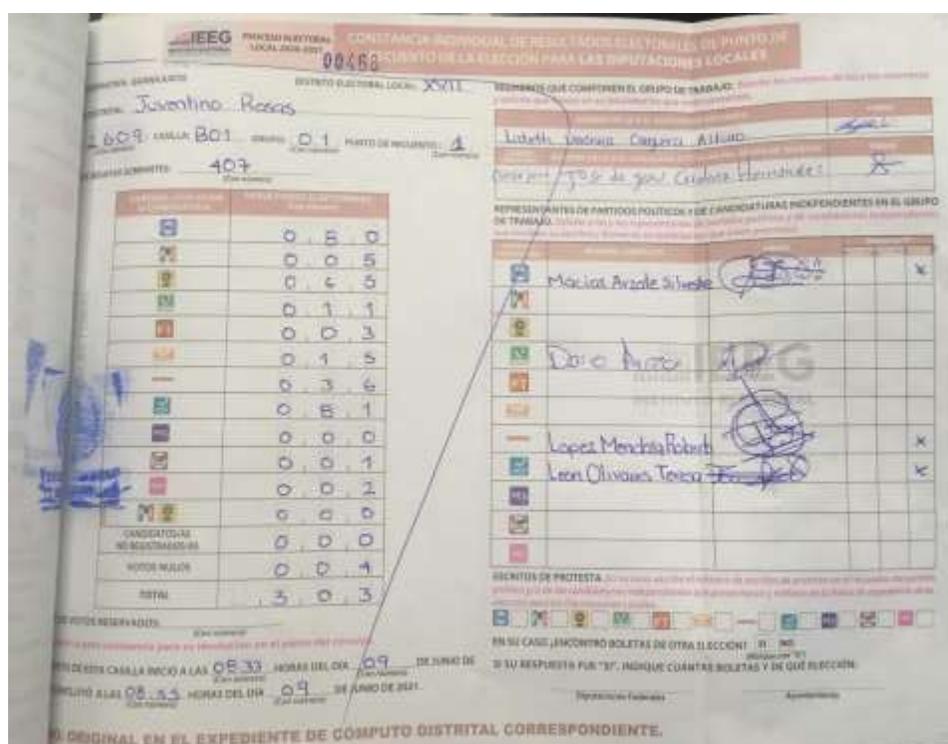
Además, así se evidencia de la “**constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales**”<sup>53</sup> y que se entiende incluida dentro de los 15 paquetes recontados que se citan en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que obra glosada al cuadernillo de pruebas del expediente<sup>54</sup>, pues se cita como una en las que se realizó el recuento. Por tanto, se desvirtúa el dicho de la actora en cuanto a que se omitió ese procedimiento.

Se sustenta lo antedicho con las siguientes imágenes:

---

<sup>53</sup> Consultable a foja 0468 del Tomo II del Cuadernillo de pruebas.

<sup>54</sup> Consultable en las fojas 0550 a 0555 del Tomo II del Cuadernillo de pruebas.



**V. Argumento de duplicidad de actas de escrutinio y cómputo y discrepancia entre éstas.** Este último agravio lo expone la actora para las casillas **2608 Básica** y **2636 Contigua 2**.

De la primera refiere: “...el acta que fue entregada en la junta distrital y muestra evidencia de la no coincidencia entre ambas, la que se encuentra en el sistema PREP las cantidades con letra y número son distintas a la entregada en la junta distrital...”.

De la segunda señala: “...la primera acta es la que se encuentra en el Sistema PREP que contiene datos en el conteo de votos por partido que difieren del acta que me fue entregada por parte de la junta distrital XVII, en ambas existen datos discordantes...”.

Como se aprecia, los reclamos se dirigen a la existencia de 2 actas de escrutinio y cómputo distintas, lo que pretende acreditar la actora con la inspección que pidió se realizara de las ligas electrónicas en donde se contienen las imágenes de estas por cada casilla, más pretende se contrasten con las que incorpora en fotografía en su escrito de demanda y que dice fueron las que le entregó la junta distrital (*sic*).

En esos términos, es presupuesto para el análisis comparativo sugerido la evidencia probatoria de los documentos respecto de los que se alega duplicidad y discrepancia. En los casos concretos que expone la actora, no se cuenta con el material probatorio suficiente para ello.

En efecto, si bien se cuenta con cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, primero porque son visibles en la página electrónica oficial del *Instituto*<sup>55</sup>, también porque fueron remitidas por el *Consejo Distrital* requerido para ello, documentos que prueban de forma plena su existencia y contenido en términos del artículo 415, en relación al 411, ambos de la *Ley electoral local*. Sin embargo, no se tiene prueba de la existencia de las actas de escrutinio y cómputo diversas a las referidas.

Se cita lo anterior pues, de las supuestas actas discordantes con las que aparecen en el *PREP*, se tiene únicamente la imagen que incorporó la actora a su demanda, que no se ven corroboradas con diverso elemento de convicción, lo que las mantiene en el plano de indicios al tratarse de imágenes digitalizadas que deben ser catalogadas como pruebas documentales privadas, según el segundo párrafo, del artículo 412, de la *Ley electoral local*, que por su naturaleza son susceptibles de alteración, modificación y/o confección<sup>56</sup> y por ello debieran estar concatenadas con diversos medios probatorios para

---

<sup>55</sup> Visibles en las ligas:  
[https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CAE/632608000B01\\_1623031672839103.jpg](https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CAE/632608000B01_1623031672839103.jpg)  
[https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CAE/632636000C02\\_1623027864871014.jpg](https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CAE/632636000C02_1623027864871014.jpg)

<sup>56</sup> Según la jurisprudencia de Sala Superior 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**” Consultable en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>.

generar un verdadero grado de convicción.

Por tanto, al haber faltado la actora al deber de probar sus afirmaciones<sup>57</sup>, es que se declara **inoperante** el agravio así expuesto.

Una vez hecho el análisis de todas y cada una de las casillas que cita la actora como impugnadas en su demanda, y que se ha concluido que ninguno de sus agravios resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en ellas, este *Tribunal* confirma los resultados obtenidos en los centros de votación analizados y con ello la sesión de cómputo de la elección del distrito local electoral XVII del Estado de Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** - Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría a la fórmula del Partido Acción Nacional que obtuvo el triunfo en el distrito electoral local XVII.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, así como a los terceros interesados que hayan señalado domicilio en esta ciudad y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al tener constancia que fue desinstalado el Consejo Electoral del Distrito XVII; **y por estrados** a los terceros interesados por no haber señalado domicilio en esta ciudad así como a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **notifíquese** la presente determinación mediante **oficio al**

---

<sup>57</sup> Según lo mandata el párrafo segundo del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**Congreso del Estado**, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**